



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 100 -2015-MPT-GM.**

FECHA: Puerto Maldonado, **03 JUN 2015**

**VISTO:** El Informe Legal N° 189-2015-GAJ-MPT, procedente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conteniendo el Expediente N° 6798, de fecha 10 de abril del 2015, presentado por el administrado **CIPRIANO JUSTINO ÁLVAREZ QUISPE**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 039-2015-MPT-GDUR, de fecha 06 de febrero del 2015, que declara improcedente la solicitud de Certificado de Posesión.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo N° 194° de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante el Expediente N° 15127, de fecha 01 de octubre del 2014, el administrado **CIPRIANO JUSTINO ÁLVAREZ QUISPE**, solicita renovación de Certificado de Posesión.

Que, mediante Expediente N° 15908, de fecha 17 de octubre del 2014, el administrado **Cipriano Justino Álvarez Quispe**, solicita Certificado de Posesión, señalando que él cuenta con una propiedad de aproximadamente 231.90 m<sup>2</sup> ubicado en Av. León Velarde N° 789-B de ésta ciudad, conforme plano obrante en el expediente, sobre el cual tiene edificada una construcción cuya Licencia se encuentra en trámite, por tanto desea formalizar y contar con servicios básicos en dicho predio.

Que, mediante Informe N° 129-2014-MPT-GDUR-SGATPYHU-TI, de fecha 12 de noviembre del 2014, el Técnico Inspector informa sobre la inspección realizada, señalando que el área de inspección es de 218.90 m<sup>2</sup> y cuenta con un perímetro de 70.26 ml, siendo un predio de forma irregular y no guarda relación con el área impresa en documentos de propiedad, el predio cuenta con una construcción de 6 pisos de material noble que ocupa todo el predio.

Que, mediante Opinión Legal N° 019-2015-MPT-GDUR, de fecha 02 de febrero, el abogado III de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, opina que se declare improcedente lo solicitado por el administrado **Cipriano Justino Álvarez Quispe**, sobre otorgamiento de Certificado de Posesión del predio signado como lote 1 Fracción Mz 1-E con un área de 230 m<sup>2</sup> ubicado en la Av. León Velarde.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 039-2015-MPT-GDUR, de fecha 06 de febrero del 2015, se declara improcedente lo solicitado por el administrado **Cipriano Justino Álvarez Quispe**, sobre certificado de posesión del predio signado como lote 1 Fracción Mz 1-E con un área de 230m<sup>2</sup> ubicado en la Av. León Velarde.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA  
GERENCIA MUNICIPAL

Que, mediante Expediente N° 6798, de fecha 10 de abril del 2015, el administrado **Cipriano Justino Álvarez Quispe**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 039-2015-MPT-GDUR, de fecha 06 de febrero del 2015, que declara improcedente la solicitud de Certificado de posesión.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 Numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el recurso presentado por el administrado constituye la manifestación concreta del derecho de contradicción, en concordancia con lo establecido en el artículo 206° del mismo cuerpo legal, "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión..", verificándose en el presente caso que la Resolución produce efectos en los derechos e interés del administrado impugnante.

Que, el Artículo 209° de la Ley 27444, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Debiendo verificar previamente si se cumplen los requisitos para su admisibilidad, para proceder a determinar si se estima total o parcialmente la pretensión impugnatoria.

Que, el Artículo 211° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>1</sup> de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. En concordancia con lo establecido en el artículo 207° numeral 207.2 que establece el plazo de 15 días para la interposición de los recursos. Verificándose que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas administrativas para su admisión, debiendo procederse al análisis de fundabilidad del recurso.

Que, el Administrado **Cipriano Justino Álvarez Quispe**, fundamenta su apelación señalando "que el párrafo octavo de la Resolución de Gerencia N° 039-2015-MPT-GDUR, no tiene un

1 Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA  
GERENCIA MUNICIPAL

amparo legal expreso, pues no señala cual es la norma específica y concreta que prohíbe la expedición de los certificados de posesión cuando existe un proceso judicial seguido por el opositor contra el solicitante; asimismo señala que no tiene motivación Jurídica, pues al no señalar cuál es el fundamento que para otorgar un certificado de posesión se debe verificar un requisito de pacificidad, vulnera el artículo 6.1 de la Ley N° 27444 en cuanto señala que la resolución debe contener no solo fundamentación fáctica, sino también una fundamentación jurídica. En este aspecto la necesidad de argumentar adecuadamente los actos administrativos constituye una garantía de la aplicación del derecho, en este caso por calificar una petición del suscrito en términos de objetividad. Ha incurrido en error por expresar una formula (requisito de procedibilidad) general o vacía, lo cual se encuentra proscrito por el artículo 6.3 de la Ley N° 27444 y ha incurrido en causal de nulidad, pues el artículo 10 numeral 10.2 de la Ley N° 27444 señala que el defecto u omisión que se ha presentado, es decir, la carencia de fundamentación jurídica expresa que establecería la necesidad de pacificidad de la posesión, no ha sido consignada en la resolución, por tanto este al ser un requisito de validez vicia la resolución administrativa en tanto que el artículo 8 de la precitada norma señala que un acto administrativo es válido solo si ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo indica que respecto al párrafo noveno, la norma ha sido erróneamente interpretada y por ende inadecuadamente aplicada ya que con la solicitud de posesión no se pretende una declaración de derecho, pues el certificado de posesión no concede derechos ni administrativamente, ni judicialmente, en tanto que únicamente plasma una verificación de hechos; la concesión de un certificado de posesión al no generar derecho, no implicará en modo alguno el destino de la decisonalidad de un proceso judicial".



Que, de la revisión del expediente se tiene que a fojas 25, obra el Informe N° 129-2014-MPT-GDUR-SGATPYHU-TI, de fecha 12 de noviembre del 2014, presentado por el Técnico Inspector quien señala que el área de inspección efectiva realizada es de 218.90 m<sup>2</sup> y cuenta con un perímetro de 70.26 ml, siendo este un predio de forma irregular y no guarda relación en el área impresa en documentos de propiedad presentados, que el predio cuenta con una construcción de 06 pisos de material noble y esta ocupa todo el predio, al momento de la inspección se realizó la respectiva firma de vecinos.



Que, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, es decir la posesión supone ejercer dominio sobre el inmueble como amo y señor, cuidando, preservando y reformando la propiedad para su uso y disfrute. **Siempre se presumirá que el poseedor es dueño hasta que no se demuestre lo contrario.**

Que, del análisis de la Resolución de Gerencia N° 039-2015-MPT-GDUR, de fecha 06 de febrero del 2015, no se ha tomado en cuenta la inspección ocular, limitándose a señalar la existencia de un proceso judicial sin ninguna motivación.

Que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública".

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: La carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA  
GERENCIA MUNICIPAL

insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° de la Ley 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la indicada ley. Corresponde entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

Que, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial de la siguiente manera: *"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"*

Que, en la interpretación del Tribunal Constitucional: *"Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo ha conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino, **fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**"*.

Que, asimismo el Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

*"[...][E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]"*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.)*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA  
GERENCIA MUNICIPAL

Que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los *administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)*.

Que, a su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.*

Que, abundando en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444 exige a la Administración que la notificación contenga *el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.*

Que, en el presente caso tal como se advierte, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, pues no ha precisado las razones concretas por las cuales declara improcedente la solicitud del administrado Cipriano Justino Álvarez Quispe, limitándose a invocar argumentos genéricos como el portal de transparencia sobre la existencia del proceso judicial así como que la posesión que ejerce el administrado carece de la característica de pacificidad por la existencia del proceso judicial sin fundamento jurídico.

Que, en tal sentido, ha existido una transgresión del deber de motivación del acto administrativo, lo cual constituye causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444(2) en concordancia con el numeral 4 del artículo 3° de la misma ley(3).

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPT-A-SG, del 18/JUN/2012.

2 "Artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos; (...) 4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"

3 "Artículo 10 Causales de Nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez..."





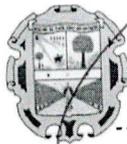
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CIPRIANO JUSTINO ÁLVAREZ QUISPE** en contra de la Resolución de Gerencia N° 039-2015-MPT-GDUR, de fecha 06 de febrero de 2015.

**ARTÍCULO 2º.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 039-2015-MPT-GDUR, de fecha 06 de febrero de 2015, que declara Improcedente lo solicitado por el administrado **Cipriano Justino Álvarez Quispe**, sobre Certificado de Posesión del predio signado como lote 1 Fracción Mz 1-E con un área de 230.00 m2 ubicado en la Av. León Velarde, por carecer de motivación, debiendo, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural resolver la solicitud del administrado, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR**, al administrado, en plazo que establece la ley y con las formalidades del caso y **DAR** por **agotada** la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA - MADRE DE DIOS

ABG. ROLAN F. RONDON PALOMIZO  
GERENTE MUNICIPAL

RFRP/GM  
sec/dna  
sec  
C.C.  
Alcaldía  
GAJ  
GDUR  
SGATPHU  
Interesado  
Archivo  
Reg. N° 1753

